

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

REDACCIÓN FINAL

**REFORMA DEL ARTÍCULO 238 DE LA LEY 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS
PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012**

EXPEDIENTE N.º 21.015

02 DE MARZO DE 2026

CUARTA LEGISLATURA

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

**DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS
ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**



**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 238 DE LA LEY 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS
PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL, DE 4 DE OCTUBRE DE 2012**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 238 de la Ley 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, de 4 de octubre de 2012. El texto es el siguiente.

Artículo 238- Uso discrecional y semidiscrecional

Los vehículos de uso discrecional son los asignados al presidente de la República, al presidente de la Asamblea Legislativa, al presidente de la Corte Suprema de Justicia y al presidente del Tribunal Supremo de Elecciones.

El uso de estos vehículos será para el cumplimiento de las funciones propias del cargo, no cuentan con restricciones en cuanto a combustible, horario de operación ni recorrido, características que asumirá bajo su estricto criterio el funcionario responsable de la unidad. Asimismo, portarán placas particulares y no tendrán marcas visibles que los distingan como vehículos oficiales.

Los vehículos de uso semidiscrecional serán asignados a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, los vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los viceministros, el procurador general de la República, el procurador general adjunto de la República, el fiscal general de la República y el fiscal general adjunto de la República, el contralor general de la República, el subcontralor general de la República, los presidentes ejecutivos de las instituciones autónomas, el defensor de los habitantes y el defensor adjunto de los habitantes.

El uso de estos vehículos será para el cumplimiento de las funciones propias del cargo; estos vehículos estarán sujetos a limitaciones de horario, uso de combustible y recorrido; deben portar placas de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 236 de la presente ley.

El uso de este tipo de vehículos deberá regularse conforme a las disposiciones reglamentarias de cada institución.

TRANSITORIO ÚNICO- Los Poderes y ministerios de la República, así como las instituciones públicas indicadas en la presente ley, tendrán un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para realizar los cambios de características ante el Registro Nacional, concernientes a los vehículos de uso semidiscrecional.

En ese mismo plazo, cada institución deberá realizar las modificaciones reglamentarias en el uso de vehículos, necesarias para la implementación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Firmada en San José, en la sala de sesiones del Área de Comisiones Legislativas III, a los dos días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

Paola Nájera Abarca

Rosaura Méndez Gamboa

Andrea Álvarez Marín

Alexander Barrantes Chacón

Carlos Felipe García Molina
Diputadas y diputados